

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10003 00

De: Karen Dayana Lara Herrera

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10003 00

ACCIONANTE: KAREN DAYANA LARA HERRERA

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **KAREN DAYANA LARA HERRERA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

KAREN DAYANA LARA HERRERA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Se ampare mi derecho fundamental de petición.
2. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, produzca la respuesta enmarcada dentro de lo indicado en la Sentencia de la Corte Constitucional T-487 de 2017.
3. Solicito se involucre y se le compulse copia a la Procuradora Delegada para la Movilidad, al Personero Delegado para la Movilidad, al Contralor Delegado, para que se sirvan coadyuvar en mi Tutela.
4. Así mismo, y teniendo en cuenta que la **VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD** con Resolución No. **RES PDCPL-21-029**, actuando como garante del debido proceso de acuerdo a lo consagrado en de la Ley 850 de 2003:

*"veeduría ciudadana: mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, **ejercer vigilancia sobre la gestión pública**, respecto a las **autoridades administrativas** políticas, **judiciales**, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público."* (Negrilla y sombreado son propios).

En virtud de lo anterior, les solicito que de la respuesta por ustedes dada, se compulse copia a la Veeduría integral de Movilidad al email: veeduraintegraldemovilidad@gmail.com

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10003 00

De: Karen Dayana Lara Herrera

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

El 09 de noviembre de 2023 radiqué mi respetuoso escrito ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** accionada, acerca del **foto comparendo 39349480 del 17/10/2023**, sin haber recibido a la fecha respuesta alguna.

Con lo anterior se evidencia que dicha entidad **no responde dentro de los términos establecidos por la Ley los derechos de petición interpuestos por nosotros los ciudadanos, lo cual debe hacerlo con una respuesta de fondo de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional T-487 de 2017**, en su numeral 3 precisa:

*"3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) **debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;** (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**".* (Negrilla y subrayado son propios).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT (Archivo 05):

Revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo.

Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Solicita **NO VINCULAR** a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

RUNT (Archivo 07):

Dado, que la Concesión no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante se declare, que la **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.**, ni la Concesión RUNT S.A. han violado derecho fundamental alguno.

Cabe señalar que el RUNT no es autoridad de tránsito por tanto no cabe la competencia para imponer multas e infracciones de tránsito o cualquier atribución respecto de las mismas. Se resalta que la **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.** no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), artículo 3 no se le ha asignado funciones de tránsito.

SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILDIAD (Archivo 06):

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10003 00

De: Karen Dayana Lara Herrera

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Asegura que hay una inexistencia de violación de derechos fundamentales alegados por el accionante, teniendo en consideración que ya respondió la solicitud presentada, por lo anterior se debe declarar el hecho superado, aunado a lo anterior indica que la acción de tutela no es el mecanismo principal de protección toda vez que la entidad idónea para resolver las peticiones incoadas es la Jurisdicción de lo contencioso administrativo

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello Existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10003 00

De: Karen Dayana Lara Herrera

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza "**...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**"

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso contencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** "la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10003 00

De: Karen Dayana Lara Herrera

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

*correctivas". Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."*⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la **Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.**

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10003 00

De: Karen Dayana Lara Herrera

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

KAREN DAYANA LARA HERRERA, solicitó que se ampare el derecho de petición del 09 de noviembre de 2023, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a la petición presentada o si por el contrario se ha generado el hecho superado en la presente acción.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho al debido proceso.

En otro giro, la accionada indica que el actor presentó derecho de petición el 20 de agosto de 2023, del cual ya se le dio respuesta, la cual fue enviada al correo de notificaciones el 27 de octubre de 2023, tal como se observa en la siguiente constancia allegada al expediente.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10003 00

De: Karen Dayana Lara Herrera

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad



SS
202431100566121

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., enero 17 de 2024

Señor(a)

Karen Dayana Lara Herrera
Cll 37 A 68 B 50 Sur

Email: ttoytpte@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2024-10003 KAREN DAYANA LARA HERRERA, RADICADO No. 202361205082512, INFORMACIÓN SEÑALIZACIÓN CAMARA SALVAVIDAS UBICADA EN LA AU NORTE - CL 95 (N-S) Y AU NORTE - CL 97 (S-N), ASOCIADA A LOS COMPARENDOS No. 11001000000039271280 y 11001000000039349480.

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad.

En atención a su requerimiento indicado en los literales d y e de su petición radicada mediante N° 202361205082512, respecto a la debida señalización de la cámara de fotodetección asociada a los comparendos N° 11001000000039271280 y 11001000000039349480, mencionados en su requerimiento, por lo cual, la Subdirección de Señalización, en el marco de sus competencias, en cuanto a señalización respecta, le informa lo siguiente:

“...d) Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización horizontal y vertical en la vía, en la que se indique la velocidad máxima permitida en dicho tramo de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie.

e) Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización visible en la vía, en la que se informa que es una zona vigilada por herramientas de foto detecciones, las cuales deben estar localizadas antes de iniciar estas zonas, de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución

De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de cumplir con la totalidad de los trámites administrativos y no trasgredir derechos fundamentales tanto es que dentro de la presente acción se da respuesta a la petición formal presentada, por lo que se da a concluir que no se encuentra probada la vulneración de derechos fundamentales a la señora Karen Lara, como lo manifiesta en su escrito de tutela.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10003 00

De: Karen Dayana Lara Herrera

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **KAREN DAYANA LARA HERRERA**, en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de **SIMIT, RUNT**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1da72b9cff08fb64289e23fd2ba562e12445baef2a012d61452e52b4bc54d90**

Documento generado en 23/01/2024 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>